

Radicado N° 23-001-31-05-003-2019-00499-00.-

Montería, AGOSTO 12 de 2022.-

NOTA SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted de remisión por parte de la demandada UGPP de SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, así mismo le informo de la manifestación de la aceptación de la conciliación por parte de la demandante a través de apoderado judicial. **PROVEA**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de agosto de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00499-00
Demandante:	ALBERTINA ZARANTE ACEVEDO
Demandado:	UGPP

Procede el Juzgado a resolver con respecto al informe secretarial que antecede, a fin de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En el trámite del presente proceso, el apoderado de la demandada UGPP, propuso fórmula de conciliación judicial al apoderado de la señora ALBERTINA ZARANTE ACEVEDO, la cual fue planteada y estudiada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada, en sesión virtual el día 19 de OCTUBRE de 2021 mediante acta No 2632 en la que se recomendó MANIFESTAR ANIMO CONCILIATORIO, en los siguientes términos:

“Solicitar la terminación anticipada del proceso bajo radicado No. 2019-00499, que cursa actualmente en el JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, de conformidad con los Lineamientos No. 44 y 59 - Actas Nos.161 del 24 de julio de 2013 y 335 del 19 de febrero de 2014, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, como quiera que esta Entidad manifiesta el ÁNIMO DE CONCILIAR la solicitud de indexación de la primera mesada pensional post mortem reconocida a la señora ALBERTINA DEL CARMEN ZARANTE CC 25985512, en calidad de cónyuge supérstite del señor SINFOROSO MARIA ACEVEDO ACOSTA CC 10991385 en cuantía de \$ 142.005,84 M/cte., (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE), efectiva a partir del 11 de julio de 1989, pero con efectos fiscales a partir del 25 de febrero de 2016 por prescripción trienal, tomando para ello, el valor plasmado en la Resolución No. 0212 del 18 de septiembre de 1989, aplicando el IPC consolidado año a año, desde el año 1980 hasta el año anterior del cumplimiento del status pensional (1989).

FECHA RETIRO:	3-jul-80		
FECHA STATUS:	11-jul-89		
ÍNDICE INICIAL (II):	0,83	jul-80	
ÍNDICE FINAL (IF):	5,36	jul-89	
VALOR PENSIÓN:	\$21.989,71		
<u>VALOR PENSIÓN * ÍNDICE FINAL (IF)</u>		<u>\$21.989,71 * 5,36</u>	<u>\$142.005,84</u>
ÍNDICE INICIAL (II)		0,83	

Mesada Actualizada con IPC: \$142.005,84 al año 1989.

El valor al cual asciende la indexación de la primera mesada pensional acá conciliada corresponde a lo certificado por la Subdirección de Determinación de derechos pensionales de la UGPP, certificación que se adjunta a la presente Acta.

La Unidad reconocerá las diferencias arrojadas con base en la fórmula anterior. La UGPP al momento de reconocer y pagar las DIFERENCIAS pensionales producto de la indexación aplicada de la primera mesada pensional, aplicará la prescripción trienal a partir del 25 de febrero de 2016, teniendo en cuenta la solicitud de indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación, presentada por el demandante en escrito de fecha 25 de febrero de 2019. No obstante, la Unidad no reconocerá ni pagará ninguna clase de intereses sobre las sumas adeudadas. El reconocimiento se realizará en el término de 4 meses contados a partir de la aprobación de la conciliación, por parte de la autoridad judicial y luego de notificado el acto administrativo que da cumplimiento al acuerdo, 2 meses para la inclusión en nómina de pensionados para lo cual la demandante se compromete a radicar en la entidad la documentación requerida en el Decreto 2469 de 2015. Los miembros del Comité aprueban las decisiones adoptadas definen acoger las recomendaciones para cada asunto. Como constancia se firma la presente acta como a continuación aparece..."

La solicitud de conciliación judicial fue presentada en el trámite del proceso, en donde el Juzgado POR CONSIDERAR QUE CONTABA CON LA AUTORIZACION LEGAL QUE REQUIEREN LAS ENTIDADES PUBLICAS, EN RAZON DE LA DOCUMENTACION ANEXADA, mediante auto la puso en traslado a la parte demandante, quien manifestó aceptarla en los siguientes términos:

"Muy amablemente solicito se le imparta aprobación a lo vertido en el Acta de Comité No. 2632 del 19 de octubre de 2021, emanado del Comité de Conciliación de la UGPP, en los términos señalados en la misma, esto es, que se indexe la primera mesada pensional de mi poderdante en cuantía de \$142.005,84 para el año 1989. De igual modo, que el retroactivo respectivo se cancele a partir del 25 de febrero de 2016, en virtud de los efectos de la prescripción extintiva. Finalmente, se le solicita que en la aprobación se indique expresamente que dicha conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Una vez, efectuada la aprobación de rigor, se dé por terminado el presente proceso."

Ahora bien, La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

En ese orden, observamos, que los apoderados de ambas partes gozan de la facultad para conciliar, y la propuesta está debidamente concebida y aprobada por el COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA DE LA UGPP, siendo por ende un requisito principal para lo avante de la solicitud conciliatoria, así se vislumbran los poderes otorgados a ellos y las solicitudes elevadas a nombre de sus respectivos poderdantes.

Acorde con lo dicho, en el presente caso nos encontramos en presencia de un asunto conciliable en su totalidad pues se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con indexación de la primera mesada pensional y al respecto debe precisarse, que el acuerdo al que llegaron las partes, abarca lo pretendido y no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, por lo que este Juzgado le impartirá aprobación al acuerdo de conciliación entre la señora ALBERTINA ZARANTE ACEVEDO-a través de su apoderado-, con la UGPP-a través de su apoderado a quien se le reconocerá personería-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1.- Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, de conformidad con el Acta del 19 de octubre de 2021 del Comité de Conciliación de la demandada UGPP, obrante en el expediente, entre el apoderado de la señora ALBERTINA ZARANTE ACEVEDO y el apoderado de la UGPP, por las razones expuestas en la presente providencia.
- 2.- La suma acordada en la conciliación será pagada por la UGPP, de conformidad con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de dicha entidad y aceptados por la parte demandante.
- 3.- Declarar que las decisiones contenidas en esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, por lo cual se declara terminado el presente proceso.
- 4.-RECONOZCASE Y TENGASE como apoderado judicial de la demandada UGPP al Dr ORLANDO PACHECO CHICA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 5.-PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso.
- 6.- En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.
- 7.-POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7209f3912344108cba88885fe68fe65a47fbe82da2c847e6b9ff3223537e5781**

Documento generado en 12/08/2022 09:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>